

© 2006 The Authors  
Journal compilation © 2006 Blackwell Publishing Ltd

AUTORIZACIÓN A LA SOCIEDAD CHILENA DEL LITIO LTDA. PARA LA VENTA DE LOS PRODUCTOS DE LITIO.

- a) Las funciones que el art. 8° de la ley N°16.319, de 1965, modificado por el D.L. N°1.557, de 1976 y por el D.L. N° 2.886, de 1979, encomienda actualmente a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, y las atribuciones que el art. 10°, letras a) y c) de la misma ley N°16.319, también modificado por el citado D.L. N°1.557, confiere al Consejo Directivo de la Comisión.
- b) Los convenios ya existentes entre la Corporación de Fomento de la Producción y Foote Minerals Company, que constan del Convenio Básico vigente entre ambas, del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda., también entre ambas, y del contrato de Agencia de Ventas entre dicha Sociedad y Foote Minerals Company, instrumentos todos cuyo texto se ha tenido a la vista y se archiva.
- c) La aprobación ya prestada por el Banco Central de Chile al contrato de Agencia de Ventas precedentemente mencionado.
- d) La solicitud dirigida a esta Comisión por la Corporación de Fomento de la Producción y Foote Minerals Company, en carta de 12 de Septiembre de 1980; al oficio remitido por esta Comisión a dicha Corporación con fecha 25 de Septiembre de 1980; y la solicitud presentada a esta Comisión por la Sociedad Chilena del Litio Ltda., en carta de fecha 29 de Septiembre de 1980.
- e) La circunstancia de que al interés nacional conviene que se propenda a la exploración y explotación del litio en parte del Salar de Atacama, con participación de la Corporación de Fomento de la Producción y a un ritmo que sea rentable para los interesados y conveniente para el país, y no cause un agotamiento acelerado de las reservas de di-



cho Salar.

- f) Que, para que se cumpla el propósito indicado, es necesario asegurar a los interesados una estabilidad jurídica razonable respecto de la facultad de vender los correspondientes productos de litio, sin perjuicio de resguardar debidamente el interés nacional; y
- g) Lo previsto en los arts. 2°, 4°, 5° inciso tercero, 7° inciso primero, 9°, y 12° inciso segundo e inciso tercero letra a), del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda., ya mencionado.

SE ACUERDA

1. Autorizar anticipadamente a la Sociedad Chilena del Litio Ltda, para que venda a través de Foote Minerals Company, como su Agente de Ventas, los productos de litio de esa Sociedad procedentes de sus 3.343 pertenencias "Oma" del Salar de Atacama con arreglo estricto a las definiciones, políticas y demás normas que constan del art. 10° incisos primero, segundo, tercero y quinto del Convenio Básico, y del párrafo 1, el párrafo 3, el párrafo 6a, inciso primero e inciso segundo, primera oración, y el párrafo 8, del Contrato de Agencia de Ventas.

Por otra parte, la Sociedad Chilena del Litio Ltda. queda autorizada anticipadamente para que, a contar del vencimiento de la autorización referida en el inciso anterior conforme al número 6° de este acuerdo, pueda vender directamente los productos mencionados en el inciso anterior con arreglo estricto a las definiciones, políticas y normas que constan del párrafo 3, del contrato de Agencia de Ventas, párrafo que será aplicable también a la Sociedad, y del art. 10°, incisos segundo última oración, tercero y quinto del Convenio Básico; la presente autorización durará hasta que la Sociedad cumpla con el objeto pactado en el art. 4° de su contrato social.

\* { Sin perjuicio de otras causales de extinción previstas en este acuerdo, las autorizaciones referidas en los incisos precedentes quedarán ipso facto extinguidas en el caso de que la Sociedad Chilena del Litio Ltda. se disuelva por cualquier causa. } \*



2. Dejar constancia de que las autorizaciones referidas en los incisos primero y segundo del número 1º) no se extienden a la venta, en forma alguna, de productos de litio destinados a la creación de energía nuclear por fusión; y de que, en todo tiempo, la eventual venta de estos productos será efectuada sólo por la Sociedad Chilena del Litio Ltda., la cual estará obligada a solicitar previamente de la Comisión Chilena de Energía Nuclear la autorización específica correspondiente cada vez que proyecte un contrato de venta, autorización que podrá ser denegada por la Comisión a su juicio exclusivo y se registrará por lo prescrito en el art. 8º de la ley N° 16.319.
3. Dejar constancia de que la Comisión, por razones graves de interés o seguridad nacionales que ella calificará a su juicio exclusivo, podrá en todo caso vetar antes de su celebración cualesquiera contratos de venta determinados que se proyecten en uso de las autorizaciones que se otorgan en los incisos primero y segundo del número 1º), contratos que por tanto no podrán otorgarse. A estos efectos, se someterá anticipadamente cada proyecto de Contrato a la Comisión.
4. Dejar constancia de que, al conceder las autorizaciones a que se refieren los incisos primero y segundo del número 1º), esta Comisión se reserva la facultad de fiscalizar anticipada y/o posteriormente el estricto cumplimiento de las definiciones, políticas y demás normas mencionadas en el respectivo inciso de dicho número 1º), de la limitación referida en el número 2º), del veto señalado en el número 3º) y de los volúmenes aludidos en el número 6º); esta facultad se aplicará tanto a Foote Minerals Company como a la Sociedad Chilena del Litio Ltda, y se extenderá a todas las medidas que sea razonables a juicio exclusivo de la Comisión, las que ésta podrá ejercitar en cualquier tiempo, en Chile o el exterior y actuando por sí misma o por medio de terceros.
5. Dejar constancia de que la Comisión podrá revocar las autorizaciones a que se refieren respectivamente los incisos primero y segundo del número 1º), en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para ella, el Estado de Chile o sus organismos;  
a) Si, a juicio exclusivo de la Comisión, Foote Minerals Company o la Sociedad Chilena del Litio Ltda. no dieran cumplimiento íntegro y estricto a las definiciones, políticas y demás normas indicadas en el respectivo inciso de dicho número 1º), a las normas establecidas en el número 2º), a las limitaciones que se impongan conforme al número 3º) o a las normas referidas en el número 6º); b) Si, a juicio exclusivo de la Comisión, Foote Minerals Company y/o la Sociedad Chilena del Litio Ltda, entorpecie-



el ejercicio de su facultad de fiscalización, mencionada en el número 4°); c) Si la Sociedad Chilena del Litio Ltda. o sus socios introdujeran modificaciones, que a juicio exclusivo de la Comisión fueren de importancia, en las definiciones, políticas, y demás normas indicadas en el inciso respectivo del número 1°); d) Si, por cualquiera causa, se hipotecaren todas o algunas de las 3.343 pertenencias "Oma" de la Sociedad o se modificaren el inciso primero del artículo 7° o el inciso segundo del art. 9° del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda.; y e) Si, por cualquiera causa, la Corporación de Fomento de la Producción cediere todo o parte de su interés de la referida Sociedad a persona o personas que no sean controladas totalmente por el Estado de Chile.

6. La autorización a que se refiere el inciso primero del número 1°) no regirá más allá del plazo de 17 años contados desde el cuarto año después de la fecha de constitución de la Sociedad Chilena del Litio Ltda. o desde la fecha en que se efectúe la primera venta comercial de productos; si esto ocurriera antes; por otra parte esta autorización caducará siempre y cuando, antes de dicho plazo, termine o deje de aplicarse por cualquiera causa el contrato de Agencia de Ventas entre Foote Minerals Company y la Sociedad Chilena del Litio Ltda. En todo caso, durante su vigencia, en uso de esta autorización no se podrá vender un volumen de productos superior al equivalente, en litio metálico, de 8.300 toneladas métricas en el primer sexenio, 11.800 toneladas en el segundo sexenio y 13.600 toneladas en el quinquenio final; y se deberá solicitar la autorización específica correspondiente de esta Comisión cada vez que se proyecte un contrato de venta con el cual se exceda dicho límite, autorización que podrá ser denegada por la Comisión a su juicio exclusivo y se regirá también por el artículo 8° de la ley N° 16.319.
7. Dejar constancia, finalmente; a) En cuanto ello fuere necesario, de que la Comisión Chilena de Energía Nuclear no es, para ningún efecto, parte en cláusulas compromisorias ya pactadas o que pudieren pactarse entre Foote Minerals Company, la Corporación de Fomento de la Producción y/o la Sociedad Chilena del Litio Ltda., y en consecuencia tales cláusulas no le empecen ni empecerán en forma alguna; b) De que el presente Acuerdo se aplicará a los sucesores y cesionarios de Foote Minerals Company ya mencionados en el párrafo 8. del citado contrato de Agencia de Ventas; c) De que las autorizaciones



IN  
OS  
JO  
JO  
  
RD  
  
GRAL.  
  
DICA  
  
UTIVA

otorgadas en los incisos primero y segundo del número 1º) se extienden a los actos jurídicos referentes a la elaboración, transporte, almacenamiento y demás operaciones, relativas al litio que se venderá conforme a las mismas autorizaciones, y que sea necesario realizar antes de su venta y para entregar el producto ya vendido; d) De que las citadas autorizaciones no se extienden a las ventas directas que la Sociedad Chilena del Litio Ltda. efectuó con arreglo al art. 11º del Convenio Básico ya mencionado; y e) De que las citadas autorizaciones tampoco se extienden a las exportaciones, de litio que no ha sido todavía vendido conforme a las autorizaciones del número 1º), que se desee efectuar para formar stocks en el extranjero, exportaciones cuya autorización deberá ser solicitada previamente en cada caso a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, la que podrá denegarla a su juicio exclusivo.

8.

Encomiéndose al Señor Director Ejecutivo, la tramitación del acto administrativo que corresponda.

9.

El presente Acuerdo tendrá vigencia inmediata sin esperar la aprobación del Acta respectiva.

U. a. f.